

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 217

En Santiago de Cali, el día 30 de septiembre de 2021, siendo las diez y treinta (10:30) Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **76001410500620200016401**, en el cual fungen como parte demandante **BERTHA ELVIRA GUZMAN VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto No. 593 de abril 19 de 2021, notificado en estados No. 53 del 21 del mismo mes y año, sin que las partes hubiesen presentado alegaciones al respecto.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 185

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se ORDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a:

“1. Respetar la liquidación realizada el 3 de septiembre de 2019, con corte al 30 de septiembre 2019, entregada a la actora el día 3 de septiembre 2019 por valor de \$5.972.218 como pago total correspondiente a los siguientes periodos: De 2010-09 al 2010-12;

Todo el año 2011

Todo el año 2012

Todo el año 2013

Del 2014-01 al 2014-03;

Lo correspondiente a 2016-01, 2016-02 y 2016-04.

2. Aplicar los valores cancelados en fecha 4 de septiembre 2019, en el banco COLPATRIA, por valor de \$ 5.972.218, a los periodos contenidos en la liquidación entregada por Colfondos en septiembre 3 del mismo año.

3. Devolver la suma de \$ 6.312.562.00, cancelado el día 30 de enero del 2020, que, según lo afirmado por COLFONDOS, fue la suma que quedo faltando en la liquidación, debido a ERROR HUMANO. Esa suma debe devolverse por cuanto su pago se hizo en forma condicionada, el único fin de que continuara el trámite de reconocimiento de su pensión.

4. DEVOLVER la suma de \$ 623.710, cancelado el 19 de marzo del 2020, en nueva liquidación efectuada por COLFONDOS, donde nuevamente reconoce el error en las liquidaciones anteriores.

5. Que las sumas de dinero que se orden devolver, sean pagados con los correspondientes intereses de mora, desde su consignación hasta la fecha de su pago efectivo.

Devolución que se concreta en la suma de \$6.936.272,00, por supuesto error en la liquidación del pago de aportes pensionales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

1. Que la actora se encuentra afiliada a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS desde el 1 de septiembre de 1994.
2. Que en el primer trimestre de 2019, inició proceso ante COLFONDOS para conocer el estado de su cotización a pensión y que requería para obtener la pensión.
3. El día 6 de mayo de 2019 la actora acudió a la UGPP solicitando acogerse al beneficio de intereses que se estaba ofreciendo. Esta entidad contestó informando que la petición se había remitido COLFONDOS.
4. Que con fecha 21 de mayo de 2019, recibió un correo electrónico de COLFONDOS donde le informan que ella no genera deuda real ni presunta como afiliado independiente. Además le indican que si requiere que le liquiden los aportes dejados de cancelar, es necesario que indique por cada periodo del IBC y los días laborados. Igualmente le indican que no es posible rebajar intereses por mora.
5. Con fecha mayo 27 de 2019, la actora acudió al fondo de pensiones a conocer el estado e su historia laboral y saber qué requería para obtener su pensión por cuanto estaba pronta a

cumplir la edad de 57 años. Colfondos entregó la historia laboral y resumen de semanas y le indicaron que le faltaban más de 4 años de cotización pero que ella los podría pagar y así lograr su pensión. Que en esa misma fecha con asesoría de funcionario de la demandada la actora realizó y entregó un oficio solicitando la liquidación de los periodos sin cancelar.

6. Con fecha 25 de junio de 2019, la demandada entregó a la actora liquidación de periodos faltantes, indicándole que al 30 de junio de ese año, debería cancelar por capital la suma de \$4.204.474 y por intereses la suma de \$8.188.900 para un total de \$12.393.374,00.
7. Que posteriormente el día 29 de julio de 2019, la actora acudió nuevamente ante la UGPP a solicitar se le aplicara el beneficio de descuento de intereses cobrados pro COLFONDOS, toda vez que se encontraba imposibilitada de cancelar esa suma de dinero tan alta y la UGPP ofrecía beneficios hasta el 30 de septiembre del mismo año. Solicito nuevamente información sobre el trámite que debía adelantar para acogerse al beneficio de descuento de interés de mora y se adjuntó la liquidación recibida.
8. Que la UGPP con fecha 9 de agosto de 2019 le contestó a la actora que le había dado traslado a COLFONDOS, acudiendo en la misma fecha ante esta última para solicitar la liquidación de los periodos como independiente:
 - De 2010- 09 al 2010-12;
 - 2011
 - 2012
 - 2013
 - Enero 2014 a marzo de 2014
 - Enero, febrero y abril de 2016.

9. Que el día 3 de septiembre de 2019, la actora acudio nuevamente a COLFONDOS y le entregaron nueva liquidación que incluía todos los periodos solicitados. En dicha liquidación se indicaba que debía cancelar con corte al 30 de septiembre de 2019, pro capital \$2.211.818 y por intereses \$3.760.400 para un total de \$5.972.218,00, considerando la actora que habían aplicad el beneficio que ofrecía la UGPP en aplicación de la ley 1943 de 2018, dicha liquidación también le llego a su correo electrónico con oficio remisorio.

10. Que dicho valor fue cancelado el día 4 de septiembre de 2019, en el banco Colpatria y el recibo de pago fue entregado en la oficina de la demandada en esas misma fecha, siendo revisado por la funcionaria que atendió, quien verifico que se hubiese cancelado lo correcto, indicándole que en 15 días hábiles vería reflejado su historia laboral.

11. Luego el 5 de septiembre del mismo año, la actora recibió

una llamada de Colfondos Bogotá donde le indicaron que se había equivocado en la liquidación que realmente no ente4ndian por qué le habían aplicado esa fórmula que no correspondía y que realmente el valor a pagar era de \$12.683.974, habiéndosele informado por parte de un funcionario de la demanda todos los tramites que habían adelantado y le solicito que le enviaran un escrito manifstando lo que había pasado.

12. Con fecha 19 de septiembre de 2019, la actora recibió un correo donde le indicaban que habían realizado un pago por un valor inferior a la deuda y le solcitaban que informara como quería que le aplicaban l valor cancelado.

13. La actora contestó mediante oficio del 20 de septiembre que no tenía más dinero y les solicitaba que respetaran la liquidación que le habían dado y que ya habían cancelado o que le devolvieran el dinero con los intereses causados a la fecha de devolución, habiendo presentado en la misma fecha queja ante la Superintendencia Financiera.

14. El día 11 de octubre de 2019, Colfondos reconoce que existió un error humano mediante correo electrónico.

15. Con fecha 25 de octubre de 2019, Colfondos envía comunicación a la actora indicándole que debía realizar la consignación del dinero faltante o que le devolverían lo consignado, para lo cual debía autorizar previamente y enviar certificación bancaria.

16. El día 3 de diciembre del mismo año, la actora acudió ante las oficinas de Colfondos para audiencia de conciliación a la que convocó el defensor del consumidor financiero. En dicha diligencia ante la negativa de Colfondos de reconocer la liquidación que había efectuado y que la actora había cancelado, se le solicito la devolución del valor pagado con los respectivos interés causados, lo cual tampoco le fu aceptado por la demandada. Ante dichas negativas, la conciliación fracasó. En dicha conciliación le indicaron a la actora que autorizara la devolución de la suma cancelada y que indicara la cuenta no aceptando la devolución sin intereses.

17. El día 27 de diciembre de 2019, la actora envió memorial a Colfondos solicitando se realizara nuevamente la liquidación de los aportes en mora, indicando que la decisión era que se aplicaría el valor de \$5.972.218,00 a la suma que arrojará, pero que adamas se liquidarían los intereses de mora causados desde el 4 de septiembre de 2019 cundo ella había efectuado la consignación. Se dejó constancia que ese memorial que se reservaba el derecho de reclamar.

18. Con fecha 21 de enero de 2020, Colfondos dio respuesta, indicando que el cálculo que habían enviado con fecha 5 de septiembre había presentado inconsistencia que fue causa de un error humano involuntario. Igualmente informan que el valor consignado fue aplicado a cubrir parte de la deuda, indicando los periodos. El valor que le piden que nuevamente cancel por ese concepto es por capital \$2.393.162 y por intereses \$3.919.400 para un total de \$6.312.562,00.

19. Que dicho valor fue cancelado el día 30 de enero de 2020 y reportado el mismo día a Colfondos. Ese mismo día, le indican a la actora que nuevamente Colendos se había equivocado y que aun faltaban cuatro meses por valor de \$623.710,00 valor que fue cancelado el día 19 de marzo de 2020.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada COLFONDOS dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente, admitiendo los hechos relativos a la afiliación de la actora a dicho fondo, así como los pagos efectuados por aquella por concepto de aportes pensionales e intereses, oponiéndose a las pretensiones de la demanda toda vez que Colfondos efectuó calculo actuarial que presentó inconsistencias debido a un lapsus calami de la empresa, que efectuó la liquidación al momento en que se realizó la sumatoria de valores toda vez que no fueron tomados los valores en su totalidad, pues solo se tomaron los periodos de agosto de 2012 a marzo de 2014, y enero a abril de 2016, omitiendo el periodo septiembre 2010 a julio de 2012. Formulando las excepciones de buena fe, inexistencia de intereses, prescripción, inexistencia de la obligación de pagar retroactivo pensional a la demandante innominada o genérica y compensación.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 11 del 27 de enero de 2021, ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA.**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, luego de hacer un análisis pormenorizado y detallado en el estudio del proceso, al concluir que:

“...Como consecuencia de la liquidación de los periodos cotizados a pensión realizada el 3 de septiembre de 2019 por valor de \$5.972.218 la demandada no tenía la obligación de mantener la misma y que ese monto solo correspondía a una parte de lo adeudado según lo explicó la

demandada en documento del 21 de enero de 2020 donde indicó que con ese valor se cubría parte de la deuda, en lo correspondiente a los periodos de septiembre de 2010 a mayo de 2012 es claro que con este valor no se cancelaba todo lo adeudado por aportes pensionales por el periodo desde septiembre de 2010 a marzo de 2014 y enero - febrero y abril de 2016 y por ende si la demandante quería que todos esos aportes se los tuvieran presentes debía cancelar el capital y los intereses moratorios correspondientes que según la liquidación por aportes no cancelados por los periodos de junio de 2012 a marzo de 2014 enero - febrero y abril de 2016, con corte al 30 de enero de 2020 que expidió la demandada, que tiene una relación discriminada de aportes entre ellos donde se indica que el total de la deuda a cancelar era la suma de \$6.312.562 pesos de los cuales \$2.393.162 era por cotizaciones obligatorias y \$3.919.400 era por intereses, liquidación que no se evidencia presente de errores, palpable o evidente en esos valores y por ende si era legal y vinculante para las partes y como quiera entonces que la demandante el día 30 de enero de 2020 consignó las citadas sumas de dinero pro \$6.312.562,00 mediante planilla de autoliquidación de aportes a pensión obligatoria, lo cual le comunicó a la demandada en la misma fecha, es evidente que con la misma la demandada debía imputar esas cotizaciones pensionales del periodo respectivo y por ende no es posible que se devuelva esa suma de dinero que efectivamente le correspondía al faltante de la liquidación por lo que la pretensión de la devolución de ese dinero no tiene ningún sustento ni viabilidad y por ello no se puede acceder a la misma y se debe absolver a la demandada de esta pretensión.

Ahora bien, en lo que se refiere a la pretensión de la demandante que se devuelva la suma de \$623.710 consignada el día 19 de marzo de 2020 mediante planilla de autoliquidación de aportes por supuesto faltante en la liquidación por error se considera que no le asiste razón a la demandante en solicitar esa suma de dinero en atención a que no puede tratar de confundir las situaciones que generaron los pagos de \$5.972.218,00 y \$6.312.562,00 con la de la suma de \$623.710,00 esto por cuanto que de la revisión de los elementos de prueba especialmente la documental, se puede extraer que no es cierto que este último valor sea por un faltante de liquidación inicial porque las primeras liquidaciones y sus correspondientes liquidaciones eran solo sobre los aportes a pensión de los periodos septiembre de 2010 a marzo de 2014 y enero febrero y abril de 2016, mas no de lo de marzo de 1996, abril y mayo de 1997 y febrero de 1998, que respecto de estos últimos el total de la deuda a cancelar era la suma de \$623.710,00, de los cuales \$91.310,00 era por cotizaciones obligatorias y el resto por intereses.

Por ello de ninguna manera es posible afirmar que esos \$623.710,00, hubieren sido por faltante de la liquidación en pensión por los periodos septiembre de 2010 a marzo de 2014, enero febrero y abril de 2016

sino que correspondían a periodos diferentes. Por lo que no puede pretender la parte demandante que se le devuelva la suma de \$623.710,00, que cancelo por periodos adeudados por aportes en pensión de marzo de 1996, abril y mayo de 1997 y febrero de 1998, cuando estos ni siquiera habían sido solicitados por la misma en las peticiones iniciales que se repite lo fue solamente del periodo septiembre de 2010 a marzo de 2014 y enero febrero y abril de 2016, según se puede corroborar de su petición que radicó en la demandada el día 27 de mayo de 2019, por lo que la petición de devolución del valor citado no tiene ningún sustento debiendo absolverse a la demandada....”

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si a la actora le asiste el derecho a que se le devuelva la suma de \$6.312.562,00 pesos cancelados el 30 de enero de 2020 y \$623.710,0 cancelados el 19 de marzo de 2020, para un total de \$6.312.562,00 cancelados de más, por concepto de aportes pensionales e intereses moratorios, debido a liquidación errada que efectuara la demandada.

PREMISAS JURISPRUDENCIALES Y NOMATIVAS APLICABLES

DE LOS APORTES PENSIONALES – MARCO NORMATIVO

Los artículos 15 al 20 de la ley 100 de 1993, regulan la afiliación al sistema general de pensiones de los afiliados como trabajadores dependientes e independientes, así como las cotizaciones, la base y monto de cotización de los mismos.

Así mismo el artículo 1 de la ley 1748 de diciembre 26 de 2014, adicionó un parágrafo al art. 9 de la ley 1328 de 2009, precisando que:

“... Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009. Parágrafo. En función de lo contemplado en este artículo las entidades vigiladas estarán en la obligación de informar a sus clientes, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor Total Unificado para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas. Al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el valor total unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Así mismo, deberá tener la misma publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido. El Valor Total Unificado de que trata el presente parágrafo, estará expresado en términos porcentuales efectivos anuales para el horizonte de vida del producto y su resultante en pesos para el periodo reportado e incluirá todos los conceptos efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones e impuestos y demás. Dentro del valor total unificado, deberá diferenciarse el componente correspondiente a la tasa de interés efectivamente pagada o recibida. 1 J.--' ° • En ~n plazo no mayor a noventa (90) días el Gobierno Nacional reglamentará la forma y periodicidad en la que las entidades vigiladas deben brindar la información que trata este parágrafo...”

El entendimiento que hace el despacho en el caso particular de la actora, siendo trabajadora independiente, y habiendo acudido a la demandada en procura de que se le liquidaran sus aportes pensionales, a efectos de actualizar sus cotizaciones y su historia laboral, previa para adquirir su estatus pensional, la demandada estaba en la obligación conforme a la norma en cita, de informarle a aquella, el Valor Total Unificado a cancelar para todos los conceptos, independientemente de aportes o intereses.

Ello porque la actora reclama el valor de \$ 6.936.272,00 que canceló de más, suma a la que la demandada se opone devolver, so pretexto de haber efectuado una liquidación errada debido a un lapsus calami o error humano del empleado que efectuó la liquidación.

DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONFIANZA LEGITIMA DESARROLLADO AMPLIAMENTE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN DIVERSAS SENTENCIAS.

Como la demandada Colfondos S.A., admite haber incurrido en un error en doble liquidación de aportes pensionales e intereses moratorios, que obligó a la actora a cancelar los mismos, confiada inicialmente en una liquidación que efectuare la misma demandada, violó el principio de la confianza legítima, ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional.

En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corporación, en un sinnúmero de sentencias, entre muchas, se pronunció en reciente sentencia así:

“LA INFORMACIÓN DE LA HISTORIA LABORAL. EXPECTATIVAS Y OBLIGACIONES.

La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador –si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes.

La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales.¹

Así, la importancia de la historia laboral se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos.

De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por ello, las personas tienen la facultad de conocer, actualizar y rectificar sus datos². Además, la Sala desea resaltar que la importancia de estos documentos radica también en que tienen un registro de los pagos que se han efectuado a la administradora de pensiones para que en un futuro se conceda el pago de una prestación. De esta forma, las certificaciones deben reflejar cada una de las sumas de dinero recibidas.

A su vez, la historia laboral es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o

¹ Corte Constitucional, sentencia T-398 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional, sentencia T-706 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y la administradora de pensiones. Por lo tanto, la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.

En suma, la historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social.

Ahora bien, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido.

A nivel legal, las entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del habeas data. De ahí, que les sean aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla, entre otros³.

Existen también obligaciones específicas para las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida. El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 estipula deberes de fiscalización e investigación de las entidades administradoras del régimen, que comprenden verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan informes necesarios⁴.

A nivel jurisprudencial, esta Corte ha sostenido de forma constante que las administradoras de pensiones tienen la “obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información”⁵. A su vez, ha considerado que deben

³ Artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

⁴ El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 establece: “Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley. Para tal efecto podrán: a) Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario; b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c) Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; d) Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, y e) Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.”

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-592 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

“emplear todos los medios técnicos y humanos que estén a su alcance para evitar su deterioro y pérdida”⁶.

Recientemente, la **sentencia T-079 de 2016**⁷ explicó, al menos tres grupos de obligaciones de las administradoras de pensiones en relación con la historia pensional, a saber, (i) **el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones**, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales⁸; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales⁹; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma¹⁰; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva¹¹.

Igualmente, la jurisprudencia ha enfatizado que las administradoras de pensiones tienen el deber de desplegar las actividades que sean necesarias para garantizar que la información consignada sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. Es por esto que de presentarse alguna anomalía, a la entidad le corresponde resolver las confusiones y determinar la veracidad de la información.

Los deberes de las administradoras de pensiones implican que ellas están obligadas a responder por el tratamiento de la información pensional, así que no les es posible endilgar sus responsabilidades a los afiliados. El alcance de las reglas dispuestas en la ley y la jurisprudencia establece que son las entidades, que construyen, guardan y vigilan las historias laborales, las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos. Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información. Al respecto, es ilustrativo citar lo expuesto por esta Corporación en la **sentencia T-855 de 2011**:

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2004. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Al respecto, se citan las sentencias T-855 de 2011, T-482 de 2012, T-493 de 2013.

⁹ En este asunto, la providencia hizo referencia a las sentencias T-897 de 2010 y T-603 de 2014.

¹⁰ En este tema se citan las sentencias C-1011 de 2003, T-847 de 2010 y T-706 de 2014.

¹¹ Al respecto, se citaron las sentencias T-208 de 2012, T-722 de 2012, T-508 de 2013, T-475 de 2013 y T343 de 2014.

“Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, **no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones**, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información.

Una interpretación contraria a la anterior tornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole”. (Negrilla propia).

En consecuencia las administradoras de pensiones no deben trasladar sus deberes a los trabajadores y el incumplimiento de los mismos no puede generar consecuencias negativas al trabajador. Así lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional¹² y, con claridad, la **sentencia T-482 de 2012** señaló:

“A las entidades administradoras de pensiones no les es dable trasladar al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dicha obligación, es decir, de la desorganización y no sistematización de la información sobre cotizaciones laborales. Se trata pues de errores operacionales que no pueden afectar al afiliado, cuando éste logra demostrar que la información que reposa en la base de datos sobre su historia laboral, no es correcta o precisa”¹³. (Negrilla propia).

En síntesis, la Sala advierte que la administradora de pensiones es la principal obligada a responder frente a las controversias que surjan a partir de los registros que aparecen en las historias laborales, pues es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los datos laborales y su tratamiento. Además, la Ley y la jurisprudencia le han exigido una especial diligencia en el manejo de dicha información en razón de su relevancia constitucional. Por lo tanto, la entidad deberá desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales¹⁴.

¹² Ver sentencias T-317 de 2003, T-603 de 2014 y T-774 de 2015.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T- 482 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 144 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶² Corte Constitucional, sentencia T-603 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

LAS INCONSISTENCIAS DE LAS HISTORIAS LABORALES Y LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES

Una de las controversias que se ha presentado en los últimos años en materia de seguridad social se refiere a las inconsistencias en la información de las historias laborales. En algunos casos, la certificación de semanas cotizadas expedida por el Instituto de Seguros Sociales –ISS– difiere de la constancia de COLPENSIONES, o, en otros casos, esta última entidad ha emitido historias laborales para una misma persona con diferentes datos⁶².

Por ejemplo, a través del **auto 110 de 2013**¹⁵ la Sala Novena de Revisión constató fallas estructurales que han impedido que los directivos del Instituto de Seguros Sociales y de COLPENSIONES cumplan fallos judiciales y adelanten las actuaciones administrativas que les corresponden¹⁶. Por ello la Corte ha proferido órdenes a la entidad para que subsane todas las deficiencias y ha expedido una serie de autos para hacer seguimiento a esta situación.

Luego, por medio del **auto 130 de 2014**¹⁷, la Sala Novena de Revisión reseñó la problemática detectada en relación con las historias laborales emitidas por COLPENSIONES¹⁸. Resaltó que el 64.87% de los cambios de decisiones de la entidad al resolver recursos administrativos obedecen a la causal de aumento de semanas cotizadas. Lo anterior, quiere decir que en un primer momento la entidad no tenía en cuenta todos los aportes efectuados por el afiliado, con lo cual se confirmó que existía un problema con la completitud de las historias laborales.

Posteriormente, en el **auto 181 de 2015**¹⁹ hizo un seguimiento a la situación.

Algunas autoridades como la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Financiera y la Procuraduría General de la Nación adujeron que aún

¹⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ En este auto, la Corte constató al existencia de obstáculos materiales para cumplir de los objetivos institucionales de COLPENSIONES y acatar los fallos judiciales. En concreto, encontró que había varios problemas, relativos a “el masivo incumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para dar respuesta a las peticiones pensionales, el sistemático desconocimiento de las órdenes de tutela que dispusieron el amparo del derecho de petición o el reconocimiento de una pensión, y la ausencia de un sistema de priorización frente a las personas con menor capacidad de asunción de cargas públicas y mayor necesidad de protección prestacional”.

¹⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ La providencia señala que la Contraloría General de la Nación sostuvo que algunas de las causas de la incompletitud de la información son: “(i) **[n]o se han incorporado en su totalidad las semanas de quienes se trasladaron en algún momento de sus vidas a fondos privados de pensiones y retornaron al ISS**”; (ii) **[n]o se han solucionado las cotizaciones pertenecientes al Fondo de Solidaridad Pensional**”; (iii) **[n]o se han incluido en la historia laboral los aportes a cajas nacionales o territoriales. Es decir no se ha configurado una historia laboral unificada**”; (iv) **[n]o se han hecho en su totalidad las correcciones producto de conceptualizaciones equivocadas como la de considerar aportes de no vinculados los de quienes no diligenciaron formulario de afiliación sin perjuicio de recibir durante años las cotizaciones de la persona**”.

(Negrilla propia).

¹⁹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

observaban problemas en la información de las resoluciones²⁰. La Sala concluyó que, aunque ha verificado una mejoría en el manejo de los datos y la calidad de las resoluciones, persistía la falta de información en las historias. Finalmente, declaró un cumplimiento parcial en grado alto de las metas propuestas al 31 de diciembre de 2014.

Visto lo anterior, es posible sostener que la Administradora de Pensiones ha tenido serias deficiencias en el manejo de la información laboral de los afiliados. Actualmente existe una mejoría en el tratamiento de la información, pero, de acuerdo con el **auto 181 de 2015** subsisten algunas imprecisiones.

Ahora bien, en relación con las implicaciones en los derechos fundamentales, esta Corporación ha sostenido que la alteración de la información, de forma intempestiva, sin explicación razonable y sin ajuste a los requerimientos legales compromete el derecho al habeas data. En caso de que sea necesario modificar la información, debe surtir el procedimiento normado en las Leyes 1581 de 2013 y 100 de 1993.

Adicionalmente, la jurisprudencia también ha destacado que la conducta de la administración de alterar repentinamente la historia laboral o emitir un acto diferente al expedido previamente, es contraria al principio de buena fe. Una vez una persona obtiene una certificación sobre una situación jurídica, crea una expectativa respecto a esa situación y cuando la administración modifica los datos reconocidos en un inicio, deja sin fundamento la posibilidad de que la persona acceda a la prestación en los términos en los que creía que lo haría.

El principio de buena fe está consignado en el artículo 85 de la Constitución que sostiene que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” De este principio se desprende (i) la confianza legítima y (ii) el respeto por el acto propio, los cuales constituyen pautas de comportamiento de las entidades públicas y los particulares en los procedimientos administrativos. A continuación se explicará brevemente cada uno de ellos.

La confianza legítima es un parámetro de conducta de la administración que le indica que debe tener en cuenta que sus actuaciones han creado expectativas en las personas, quienes tienen la convicción de estabilidad de

²⁰ Al respecto, la Procuraduría sostuvo: “[t]odavía se observan actos administrativos en que las semanas que informa la resolución es diferente a la reportada en la historia laboral; es indispensable que Colpensiones corrija el problema que según nos ha informado, corresponde a un problema técnico y se está presentando al efectuar la imputación de la historia laboral, arrojando reportes transitorios con menos semanas de las que efectivamente tiene el afiliado”. Ver Auto 181 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

sus actos. En la **sentencia C-131 de 2004**, esta Corporación sostuvo que, en virtud de la confianza legítima:

*“[E]l Estado **no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares**, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.”* (Negrilla propia).

Entonces, la confianza legítima advierte que los actos de la administración crean una convicción de estabilidad de la situación contenida en el acto administrativo y suponen la creación de reglas de juego a partir de las cuales se espera que los particulares y la administración rijan su conducta.

El respeto por el acto propio obliga a la administración a actuar de forma coherente. No puede proferir actos en un sentido y, posteriormente, sin que medien razones jurídicas poderosas y se utilicen los cauces que el sistema jurídico prevé para modificar tales actuaciones, pronunciarse de forma diferente.

La **sentencia T-295 de 1999**²¹ explicó que la teoría del acto propio tiene origen en la máxima “[v]enire contra pactum proprium nellí conceditur”, según la cual “la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, (...) que quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.”²² De allí que este principio se traduce en una imposibilidad de actuar de forma contradictoria frente a los actos previos porque la ausencia de coherencia se entiende como una extralimitación del derecho propio.

La misma providencia indicó que existen tres requisitos para aplicar el principio de respeto por el acto propio, a saber, “(i) [que] se [haya] proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente

²¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²² Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷¹ *Ibidem*.

vinculante; (ii) [que] la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados; (iii) [que] exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva”⁷¹.

Vale señalar que esta Corporación ha protegido los derechos al debido proceso, a la salud y a la seguridad social de quienes tenían una expectativa en razón de los actos de la administración, con fundamento en consideraciones sobre los principios de confianza legítima y respeto del acto propio. Algunas de las decisiones relevantes, se encuentran en las **sentencias T-618 de 2000, T-599 de 2007, T-208 de 2012 y T-722 de 2012**, que se exponen a continuación.

La **sentencia T-618 de 2000** estudió una acción de tutela en la cual se reprochaba que el Instituto de Seguros Sociales había afiliado como beneficiario en salud a la pareja de una persona homosexual y, luego, lo desafilió, sin agotar ningún procedimiento previo. Al resolver el caso concreto, la Corte consideró que tanto para el cotizante, como para el beneficiario, existía una situación jurídica con vocación de permanencia que no podía ser alterada sin su autorización. Concluyó que la decisión de cancelar la afiliación de la pareja del afiliado “no solo afectó la buena fe (sustento del respeto al acto propio) sino el debido proceso que previamente debería haberse efectuado mediante la acción de lesividad”²³.

La **sentencia T-599 de 2007**²⁴ revisó una acción de amparo en la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a una persona y, tiempo después, ordenó dejar sin efectos dicho acto por falta de competencia debido a la multiafiliación de la peticionaria. A juicio de la Corte, el primer acto administrativo que ordenó el pago de la prestación creó una situación jurídica concreta inmodificable. Si la administradora de pensiones consideraba que no era competente para pagar la pensión no podía impedir unilateralmente la ejecución del primer acto. En ese orden de ideas, este Tribunal concluyó que el Instituto desconoció el principio de buena fe, confianza legítima y respeto al acto propio porque la accionante tuvo la convicción de que le sería pagada su pensión y aún así se modificó su situación jurídica, sin su autorización.

La **sentencia T-208 de 2012** estudió el caso de una persona que reprochaba que el Instituto de Seguros Sociales había expedido historias laborales con diferentes semanas de aportes. En esa ocasión, este Tribunal

²³ Corte Constitucional, sentencia T-618 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

sostuvo que la administradora de pensiones desconoció el principio de buena fe e irrespetó el acto propio. Argumentó que la entidad estaba vinculada por su primera actuación. En consecuencia, “en un momento posterior no [podía] afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien [tenía] el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que

[era] una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad (...)”²⁵.

Agregó también que al resolver solicitudes pensionales, las entidades deben tener en cuenta la información que han proporcionado previamente y no deben retractarse, a menos que exista una justificación razonada.²⁶ Por consiguiente, la Sala de Revisión ordenó el pago de la pensión de vejez a la accionante porque consideró que ella cumplía con los requisitos de ley.

Finalmente, vale mencionar la **sentencia T-722 de 2012**²⁷ que analizó el caso de una mujer de 70 años a quien el Instituto de Seguros Sociales le había expedido cuatro resoluciones, cada una de ellas con información contradictoria. Frente a esta situación, la Sala consideró que la entidad desconoció el principio de respeto del acto propio al expedir actos administrativos con datos diferentes e impuso carga desproporcionada a la accionante. También enfatizó que los cotizantes depositan su confianza en las administradoras de pensiones al entregarles sus aportes, de manera que se espera que la información de las bases de datos no sea modificada de forma caprichosa y sin cumplir con los requerimientos de ley.

En suma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones deben actuar de conformidad con el principio de buena fe, en coherencia con los principios de confianza legítima y de respeto del acto propio. Una vez la entidad profiere un acto administrativo, éste la vincula, su actuación posterior debe ser en el mismo sentido del acto, pues en el interesado se genera una convicción de estabilidad de la situación jurídica. El acto podrá ser modificado siempre que se agoten los procedimientos legales.

En asuntos relacionados con la seguridad social el principio de buena fe cobra especial relevancia porque la alteración a la situación jurídica de una persona tiene incidencia directa en el goce de sus derechos pensionales, que son el reflejo del esfuerzo personal que asumen los trabajadores por períodos extensos de sus vidas para asegurar su mínimo vital cuando no estén en condiciones de trabajar. Por lo tanto, el desconocimiento de los

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²⁶ *Ibídem*.

²⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

procedimientos y parámetros de conducta en este escenario puede generar graves afectaciones a derechos fundamentales.

En conclusión, observa la Sala que COLPENSIONES ha afrontado inconvenientes con la completitud de la información de las historias laborales de sus afiliados. Esta situación es problemática y la Corte ha hecho un seguimiento a las actuaciones que ha desplegado la entidad para asegurar la calidad de la información. Sin embargo, en el estudio de casos de tutela, esta Corporación ha sostenido que la administradora de pensiones debe actuar de conformidad con el principio de confianza legítima al resolver las peticiones que se le hacen, so pena de vulnerar los derechos de los trabajadores.

Caso concreto.

*Como se expuso en la presentación del asunto a revisar y el problema jurídico, la acción de tutela debe ser analizada a la luz de los requisitos establecidos en la **sentencia C-590 de 2005**²⁸, por tratarse de una solicitud de amparo frente a providencia judicial. Por lo tanto, la Sala seguirá esa metodología para el estudio del caso concreto.*

Ahora bien, dado que ya se verificó que la tutela de la referencia cumple con los requisitos generales exigidos a este tipo de acciones, a continuación la Sala abordará el fondo de la decisión judicial para indagar si en ella se configuró una causal específica.

De la lectura del escrito de tutela se observa que la señora no hizo referencia detallada a la configuración de alguna causal específica de tutela contra providencia judicial. No obstante, la Sala considera que aunque la accionante no identificó con precisión el defecto en el que incurrieron las autoridades judiciales demandadas, sus argumentos desde el punto de vista material hacen referencia a un defecto fáctico. Veamos.

La tutela de la referencia cuestiona el análisis probatorio efectuado en el proceso laboral y las máximas hermenéuticas que se tuvieron en cuenta para otorgar determinado valor a cada uno de los documentos integrados en el expediente. Detrás de la decisión tomada por el juzgador de segunda instancia y la forma de otorgarle determinado valor a cada una de las historias laborales aportadas y a las respuestas de los empleadores de la señora Ospina, se construyó una tesis según la cual a la demandante le correspondía probar que la historia laboral de COLPENSIONES era incompleta y que, en cambio, la constancia del Instituto de Seguros Sociales sí era integral. Por ello, la peticionaria reprocha la carga procesal que se le impuso e indica que la “vigilancia, custodia, cuidado y responsabilidad de

²⁸ .M.P. Jaime Córdoba Triviño.

las carpetas de los afiliados es el (sic) Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, no de los asegurados”²⁹.

Conforme con lo anterior, la Sala encuentra que la razón principal por la que la accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso y a la seguridad social se centra en la forma en la que se **realizó el análisis probatorio y el consecuente valor que se le otorgó a la historia laboral aportada por la accionante**, de allí que el problema objeto de estudio debe ser estudiado a la luz de la jurisprudencia sobre el **defecto fáctico**.

Para analizar la posible configuración de un defecto fáctico en la decisión judicial impugnada, la Sala empezará por retomar el análisis probatorio efectuado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para luego establecer si el razonamiento judicial desborda los límites de la autonomía e independencia de los jueces en el estudio de pruebas.

La Sala recuerda que el debate probatorio del caso de la referencia se ubica en un escenario en el cual una persona asegura que ha cotizado mil cincuenta y dos punto catorce (1052.14) semanas a pensiones y allega una certificación del Instituto de Seguros Sociales que dejó constancia de ello. Sin embargo, COLPENSIONES asegura que en sus bases de datos solo hay registro de trescientas cuarenta punto cuarenta y seis (340.46) semanas de aportes a nombre de esa trabajadora. En el curso del proceso laboral, empleadores de la accionante, cuyas cotizaciones no constan en la historia laboral de COLPENSIONES, aseguraron no tener registro de la demandante en sus bases de datos, pero afirmaron que daban por cierto que realizaron pagos por concepto de pensiones, de conformidad con la información consignada en la historia laboral del Instituto de Seguros Sociales³⁰.

Frente a los anteriores elementos probatorios, la sentencia de segunda instancia del proceso laboral consideró que la demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía en el proceso, de conformidad con los mandatos de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil. Reprochó que la demandante no demostró la veracidad de las cotizaciones previas a 1995, para lo cual debía aportar constancia de su afiliación antes de 1994, ni de los certificados que dieran cuenta de su vinculación laboral con las empresas que no aparecen reportadas en las historias laborales de

COLPENSIONES. Puntualizó, en tal sentido, que la señora Ospina “no aportó documento alguno que acreditara su vinculación al ISS desde 1974, mucho

²⁹ Folio 7. Cuaderno No. 2.

³⁰ Esta autoridad consideró que la carga de demostrar la veracidad de las cotizaciones realizadas antes de 1995, recaía en la demandante. Dado que ella no aportó pruebas de su vinculación laboral antes de la fecha referida, el Tribunal consideró que únicamente estaban acreditadas trescientas cuarenta punto cuarenta y seis semanas de cotización (340.46) y, en consecuencia, negó la pensión de vejez.

menos los vínculos con los empleadores con quienes supuestamente trabajó antes de 1994”³¹.

El Tribunal concluyó que no era posible tener en cuenta la historia laboral del Instituto de Seguros Sociales allegada por la demandante, por no estar acreditadas las relaciones laborales que tenía antes de 1994 y porque algunos empleadores advirtieron que no tenían registro de la señora Luz Dary Ospina. Con esas razones, sostuvo que no se acreditaba la cotización mínima de semanas para acceder a la pensión de vejez, ni su calidad de beneficiaria del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Como se expuso, en virtud de la autonomía e independencia judicial, el juez natural tiene un amplio margen de valoración de las pruebas allegadas al proceso. El juez especializado suele ser quien ha decretado las pruebas, las práctica y conoce con prioridad, por ello tiene una clara percepción de los resultados que arrojan, de acuerdo con el principio de inmediación probatoria. En ese sentido, su apreciación sobre las mismas debe ser respetada y debe estar abstraída de injerencias de otro tipo de autoridades judiciales, como el juez de tutela.

Pero la valoración probatoria encuentra límites en la Constitución. El razonamiento judicial respecto al material probatorio no debe ser arbitrario, ni caprichoso, debe guardar coherencia con las reglas de la sana crítica, ser lógico y ajustarse a las reglas de valoración construidas por la jurisprudencia relevante. Así las cosas, no basta con que el juez efectúe un análisis de las pruebas recaudadas, también se le exige que éste no sea equivocado, pues la jurisprudencia constitucional ha precisado que el defecto fáctico se configura tanto por la no valoración del material probatorio, como por su apreciación defectuosa³². En este caso la controversia consiste en analizar si el tipo de valoración se aparta de los parámetros constitucionales a punto de convertirse en defectuosa.

La Sala desea resaltar que la valoración probatoria debe ajustarse a las reglas de la jurisprudencia constitucional, que son estándares de contenido constitucional que deben guiar la actividad de todos los jueces en los asuntos que indique esta Corporación. No toda valoración probatoria es adecuada aunque esté basada en la Ley, si se aparta de la Constitución.

En cuanto a la discusión que propone el caso concreto, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas que deben ser tenidas en cuenta en el análisis probatorio de controversias suscitadas por inconsistencias en las historias laborales.

³¹ Cd. en Folio 100.

³² Corte Constitucional, sentencia SU-195 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Esta Corporación ha recalcado que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los trabajadores y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales³³. Ha señalado también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos⁸³.

*A su vez, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando las administradoras de pensiones incumplen alguno de sus deberes no se debe trasladar la carga de su negligencia a los afiliados, ni se pueden generar consecuencias jurídicas negativas para el trabajador⁸⁴. Las entidades, como principales obligadas en relación con las controversias que surgen a partir de las historias laborales, **deberán desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales**³⁴. La carga sobre el tratamiento de la información recae en ellas, pues una interpretación contraria tomaría en ineficaces los deberes especiales que el ordenamiento les impone.*

Asimismo, este Tribunal Constitucional ha enfatizado que las administradoras de pensiones deben ser respetuosas del principio de buena fe, que implica no actuar de forma contraria a la confianza legítima creada en los terceros y que su conducta no desconozca los actos propios. En asuntos sobre seguridad social y pensiones, estos principios prohíben a las entidades modificar una situación jurídica a los afiliados, sin agotar el procedimiento previsto en la ley para ello, porque alterarían una expectativa que tienen las personas de acceder a una prestación, después de años de esfuerzos en los que han hecho aportes por cada día de trabajo. Así que no es posible desconocer de forma arbitraria la consignación de los dineros entregados a las administradoras de pensiones, ni la conducta de los trabajadores que de forma constante y periódica efectuaron pagos para lograr la protección de su mínimo vital cuando no tengan la edad, la salud y la fuerza para trabajar.

En la misma dirección, la carga de la prueba en relación con asuntos pensionales le corresponde a la administradora de pensiones porque, en virtud de todo lo expuesto, si pretende modificar una situación ya declarada en los documentos que emite, debe desplegar una actuación para lograrlo, en el marco de los cauces legales.

45. De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala encuentra que la

³³ Corte Constitucional, sentencia T-398 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz

Delgado. ⁸³ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva ⁸⁴ Corte Constitucional, sentencias T-855 de 2011 y T-482 de 2012.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 144 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín efectuó una errada valoración de las pruebas allegadas al proceso, con fundamento en un razonamiento que se aparta de los parámetros constitucionales vigentes, al establecer que a la accionante le correspondía probar la vinculación laboral que había tenido con varios empleadores que aparecen registrados en la historia laboral del Instituto de Seguros Sociales y que no constan en la historia laboral de COLPENSIONES.

El análisis probatorio efectuado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín se fundamentó en la tesis según la cual la carga de la prueba en el proceso laboral para demostrar la veracidad de las cotizaciones registradas en la historia laboral del Instituto de Seguros Sociales, le correspondía a la demandante. Con fundamento en esta premisa, le otorgó un valor a las pruebas recaudadas en el expediente y determinó que no tendría en cuenta la certificación aportada por la accionante.

El razonamiento a partir del cual la autoridad judicial accionada desarrolla la apreciación probatoria es constitucionalmente problemático, no porque carezca de justificación, toda vez que el fallador se apoyó en los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, sino porque se aparta de los estándares decantados por la jurisprudencia constitucional, de acuerdo con los cuales, a partir de una interpretación de los deberes de las administradoras de pensiones, son éstas quienes tienen la carga de explicar a qué se deben las inconsistencias que puedan presentarse entre las historias laborales. Estos parámetros, como puede verse, derivan del derecho sustancial a la actuación que deben asumir los jueces en el plano de la definición de los hechos del caso. Por lo tanto, constituyen el parámetro esencial para dotar de valor a cada uno de los elementos probatorios recaudados y su inobservancia implica la configuración de un defecto fáctico.

Como se señaló en la reiteración de jurisprudencia realizada previamente, la administradora de pensiones se encarga del manejo y tratamiento de la información, mientras que el trabajador hace sus pagos durante toda su vida laboral con la expectativa de acceder a la prestación. Asimismo, la entidad tiene el deber de actuar de forma coherente y no desconocer las expectativas generadas en sus afiliados. Por todo esto, el análisis probatorio no puede suponer que aquello no probado por el trabajador, no debe tenerse en cuenta en el proceso.

En el caso de la señora Luz Dary Ospina de de Los Ríos se observa que ella aportó una prueba relevante al proceso laboral, que consistía en una certificación del Instituto de Seguros Sociales que le generó una expectativa de acceso a la pensión de vejez. Posteriormente, COLPENSIONES afirmó que en la historia de la accionante sólo había 340,46 semanas. En ese contexto,

la carga de la prueba que le impuso la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín consistía en demostrar la vinculación laboral con los empleadores registrados antes de 1994. El juzgador no advirtió, entonces, que a quien le correspondía explicar la incompatibilidad entre las dos historias laborales era a COLPENSIONES, quien manejaba la información.

Sobre este asunto, la Sala Quinta de la Corte Constitucional resalta que la historia laboral expedida por el Instituto de Seguros Sociales no fue tachada de falsa por COLPENSIONES, ni por las entidades que aparecían como aportantes o empleadoras de la accionante. Por lo tanto, era una prueba válida dentro del proceso. Mientras que la apoderada de la accionante constantemente cuestionó la información de la historia laboral de COLPENSIONES, esta entidad limitó su actuar a emitir una certificación con trescientas cuarenta y seis (340,46) semanas; no explicó por qué desconocía el acto emitido por el Instituto de Seguros Sociales, ni expuso las razones para alterar la información de la primera certificación, que generó expectativas legítimas en la accionante.

Adicionalmente, las empresas nunca dijeron que la accionante no había trabajado para ellos, sostuvieron que no tenían constancia de ello, pero dieron por cierta la relación laboral de acuerdo con la prueba aportada en el proceso por la accionante.

Luego, esta Corte considera que el juzgador de segunda instancia en el proceso laboral estaba en la obligación de enfocar el análisis probatorio, de forma que la carga de la prueba recayera en COLPENSIONES, no la demandante. Como se ha explicado ampliamente, su actuación fue exactamente la opuesta, pues impuso a la interesada una carga que esta Corporación ha considerado inaceptable, y ello hace que las conclusiones de su análisis sean erróneas desde un punto de vista constitucional, y configuren un defecto fáctico.

Vale destacar que, de la forma en que se definen las cargas de la prueba, el juez dota de mayor o menor valor a los documentos aportados en el proceso. En el caso concreto, aunque existían dos historias laborales con diferencias de información, la autoridad accionada no dio valor a la presentada por la accionante porque esta no demostró los soportes de la construcción en dicha historia. En cambio, fue indiferente a la carga que le correspondía a COLPENSIONES, quien modificó la situación jurídica de la señora Ospina, a pesar de que su deber era no alterar tales documentos, sin el procedimiento previo, y no explicó nada sobre la certeza de la historia laboral en la que solo constaban 340 semanas.

La Sala estima que en un escenario de litigio civil, por regla general, es posible fijar la carga de la prueba en la parte demandante. Sin embargo, en el escenario especial de litigio laboral, específicamente en el marco de las inconsistencias en torno a las semanas de cotización reportadas por el

Instituto de Seguros Sociales y COLPENSIONES, existen estándares especiales que delimitan los parámetros que debe tener en cuenta el juez en el análisis fáctico. De lo contrario, incurriría en una valoración errada que generaría una afectación de enorme magnitud en los derechos del trabajador involucrado, como en efecto se verifica en el caso concreto.

Precisamente en un escenario como éste es donde las reglas fijadas en la jurisprudencia cobran relevancia constitucional. Mientras la regla general del Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso obliga al interesado a probar la veracidad de los hechos que pretende hacer valer, en materias relativas a las inconsistencias dentro de las historias laborales, desde el punto de vista constitucional y en el escenario actual en el que esta Corporación ha detectado problemas en el tratamiento de la información por parte de COLPENSIONES, no es posible trasladar la carga de la prueba a la trabajadora. Lo anterior tiene sustento en el principio de solidaridad social, que inspira los sistemas pensionales, el debido proceso y el principio de buena fe y el principio de igualdad material.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la carga de la prueba recaía en la accionante, la Sala encuentra que existen suficientes elementos de juicio para tener en cuenta los datos que registra la certificación aportada por ella al proceso.

Primero, es posible afirmar que la demandante actuó de forma diligente al solicitar al Instituto de Seguros Sociales una constancia de las semanas cotizadas. Esta prueba es relevante porque es un documento de la administradora de pensiones que certifica una importante cantidad de semanas de aportes.

Segundo, la nueva certificación de COLPENSIONES, que certifica un período menor de semanas, debe analizarse en conjunto con las respuestas de los empleadores de la accionante, quienes no niegan que la peticionaria haya laborado para tales compañías, y tampoco cuestionan en modo alguno la veracidad de la historia laboral que, en su momento, expidió el Instituto de Seguros Sociales.

Bajo ese panorama probatorio, la conclusión judicial pudo haber sido también tener en cuenta la historia laboral del Instituto de Seguros Sociales porque es una prueba emitida por una entidad que podía certificarlo y porque los empleadores no negaron la información allí contenida.

Impacto del criterio de valoración probatoria aplicado en el proceso laboral frente a los derechos pensionales

*La Sala considera necesario enfatizar que la premisa de valoración probatoria adoptada por los jueces de instancia tiene un **efecto directo** para determinar la protección de los derechos pensionales de la accionante.*

Si en el proceso ordinario se le otorga plena credibilidad a la historia laboral expedida por el Instituto de Seguros Sociales en 2010, aportada por la peticionaria, es forzoso concluir que ella es beneficiaria del régimen de transición para la pensión de vejez porque cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, porque al 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la nueva normativa sobre pensiones, la señora Luz Dary Ospina tenía más de 35 años, contaba con 37 años de edad.

.....

En contraste, si se otorga plena credibilidad a la historia laboral aportada por COLPENSIONES en el proceso judicial, se tiene que únicamente estarían acreditadas 340,46 semanas. Por lo tanto, para que la accionante accediera efectivamente una pensión tendría que trabajar aproximadamente dieciocho años más³⁵.

Así las cosas, la Sala resalta que la valoración probatoria adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín tuvo incidencia directa en la decisión de negar la pensión de la señora Luz Dary Ospina.

Conclusión

La Sala considera que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín incurrió en un defecto fáctico por hacer una valoración probatoria contraria a los parámetros constitucionales determinantes para el resultado de la decisión. El juzgador de segunda instancia construyó la valoración probatoria a través de la premisa según la cual la demandante tenía la carga de demostrar la veracidad de las cotizaciones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, que no figuraban en el registro de COLPENSIONES. A juicio de la Sala un razonamiento de este tipo, que irradia la apreciación de las pruebas, no tiene en cuenta la regla fijada por la jurisprudencia constitucional que señala que las administradoras de pensiones tienen el deber de custodia y guarda de las historias laborales,

³⁵ Este aproximado surge de tomar el número de semanas requeridas para pensión en la actualidad (1300 semanas), restar el tiempo acreditado por la accionante (340 semanas) y el resultado (960 semanas) presentarlo como años (960/52), lo cual arroja aproximadamente 18 años.

así como de asegurar la veracidad de los datos consignados, y por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

También se considera que, en gracia de discusión, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente es posible confirmar que los empleadores de los que se obtuvo respuesta, con los cuales laboró la demandante antes de 1994, efectivamente hicieron aportes por los períodos indicados. Así que sería posible tener en cuenta la historia laboral allegada al proceso por ella.

Además, la Sala destaca que de acuerdo con los elementos probatorios del proceso, se encuentra que los juzgadores especializados exigían una prueba que no podía obtener la accionante. Lo anterior, porque dado que los empleadores no entregaron en el proceso laboral las constancias específicas del tiempo que la señora Ospina trabajó para ellos, mucho menos ella podía aportar esa prueba al expediente.

Finalmente, para la Sala es evidente el impacto de la valoración efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín incurrió en un defecto fáctico y tuvo incidencia directa en la negación del reconocimiento de la pensión de vejez a la peticionaria.

Teniendo en cuenta que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín incurrió en un defecto fáctico en la sentencia del 18 de junio de 2015, proferida en el marco del proceso laboral promovido por la señora Luz Dary Ospina, esta Corporación dejará sin efectos esa providencia judicial y ordenará a la accionada que emita una nueva decisión judicial de conformidad con la motivación de esta sentencia, que no establezca la carga de la prueba en la accionante y por lo tanto otorgue plena validez al certificado de historia laboral del Instituto de Seguros Sociales presentado por la misma. (Rayas y resaltado propio). (CC. Sentencia T-463 de 2016)

DEL CASO CONCRETO.

De la amplia prueba documental arrimada al plenario se encuentra acreditado en juicio que la actora realizó petición a la UGPP para acoger el beneficio de descuento en intereses moratorios en el pago de la pensión, la cual fue trasladada por competencia a Colfondos, según carta de mayo 16 de 2019, con copia que le enviran a la demandante (fl. 3 - 4-5 - 93).

La demandada con carta visible a folio 7 dio respuesta a la solicitud que hiciera la actora en relación con la solicitud de aportes, remitiendo la liquidación de aportes no cancelados para los períodos 2010 - 09 - a 2014 - 2016.

A folio 94 obra carta que le enviara la demandada a la actora en la que le informa que no genera deuda real ni presunta como afiliado independiente.

Con fecha 27 de mayo de 2019 la actora radicó en la en la demanda solicitud de liquidación como independiente de los periodos septiembre de 2010 , año 2011 – 2012 - 2013 2014 y enero febrero y abril de 2016 (fl 99)

La demandada envió a la actora documento que denominó estado de deudas por empleador – deudas presuntas detalladas contentivo de una liquidación con corte a 30 de junio de 2019, que tiene una relación discriminada de aportes entre septiembre de 2010 a marzo de 2014 y enero - febrero y abril de 2016 e intereses donde se indica que el total de la deuda a cancelar era la suma de \$12.393.364 pesos de los cuales \$ 4.204.464 era por cotización obligatoria y el resto por intereses. (aportado con la contestación de la demanda)

Que la demandada en respuesta que le diera a la actora de fecha junio 6 de 2019, le indico que no era posible acceder de forma favorable a su petición relacionada con el descuento de intereses moratorios de los periodos dejados de cancelar en su cuenta de ahorro individual.

La demandante mediante memorial de agosto 5 de 2019 radicó petición relacionada con liquidación con corte a agosto y septiembre de 2019 de los periodos septiembre de 2010 a marzo de 2014 y enero a abril de 2016. Y la demandada dio respuesta mediante documento titulado estado de deudas por empleador – deudas presuntas detalladas contentivo de una liquidación con corte a 30 de septiembre de 2019; que además contempla una relación discriminada de aportes entre septiembre de 2010 a marzo de 2014 y enero – febrero y abril de 2016, así como de aportes, donde se indica que el total de la deuda a cancelar era la suma de \$ 5.972.218 de los cuales \$ 2.211.818. era por cotizaciones obligatorias y el resto por intereses.

De igual manera se encuentra acreditado en juicio que la demandante consignó la suma de \$ 5.972.218 mediante planilla de autoliquidación de aportes en pensiones, habiéndole comunicado a la demandada este hecho, el día 4 de septiembre de 2019.

La demandada en respuesta que hiciera a la actora respecto de esta consignación, informó que era inferior al estado de cuenta que le fuera entregado con el requerimiento de los periodos liquidados al igual que le explicó que el estado de cuenta liquidado contiene lo valores individuales, los cuales al sumarlos arrojaba un valor de \$12.683.974 pesos, ello con las columnas de cotización obligatoria mas intereses y cotizaciones solicitando informar si realizaría el pago del faltante o si procedía

acreditar el pago realizado hasta el periodo que cubriera los \$ 5.972.218,00 entregándole de igual manera un documento que denominó estado de deudas por empleador - deudas presuntas detalladas, el cual contiene de una liquidación con corte a septiembre 30 de 2019, el cual contiene una relación discriminada de aportes entre el mes de septiembre de 2010 a marzo de 2014, y enero - febrero y abril de 2016, donde indica que el total de la deuda a cancelar es la suma de \$ 5.972.218 de los cuales \$ 2.211.818.00 era por cotización obligatoria y el resto por intereses.

Que la demandada mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2019 le indicó a la actora que por error humano, el cálculo enviado radicado con el No. 190814000742 presentó inconsistencias, arrojando un valor inferior al verdaderamente adeudado, al igual que el dinero consignado no podía acreditarse para la cancelación de la deuda, habiéndole sugerido realizara el pago del dinero faltante. Sin embargo y como manifestó no contar con los recursos se procedería con la devolución del dinero por valor de \$ 5.972.218, una vez radicada una documentación, habiéndolo reiterado en comunicación de fecha 25 de octubre de 2019.

En diligencia de audiencia conciliación, llevada a cabo el 3 de diciembre de 2019, presidida por el Defensor del consumidor financiero de Colfondos, no llegando a ningún acuerdo.

La demandante mediante misiva de fecha 27 de diciembre de 2019, solicitó a la demandada le indicara los valores que debía cancelar por concepto de aportes al sistema general de pensiones, y que se encontraban en mora.

La demanda con oficio de fecha 21 de enero de 2020, indicó a la actora, que

“ Una vez finalizado el proceso de validación en nuestro sistema de información, cabe aclarar que el cálculo que le fue remitido el día 05 de septiembre de 2019, presentó una inconsistencia al momento de realizar la sumatoria de valores, ya que no fueron tomados en su totalidad la suma de los periodos completos, y esto se debió desafortunadamente por un error humano involuntario, como se ha reiterado en comunicaciones anteriores.

Dicho lo anterior, informamos que respecto al pago efectuado por usted el día 04 de septiembre de 2019 por valor de \$ 5.972.218, se encuentra acreditado a fin de cubrir parte de la deuda que se registra a su nombre cubriendo los periodos desde 201009 hasta 2012005. Ahora bien, nos permitimos anexar liquidación para aportes no cancelados para los periodos de 201206 hasta 201212, 2013, 201401 hasta 201403, 201601,

201602, 201604. No obstante, cabe aclarar que la liquidación se generó tomando como salario base el SMMLV (Salario mínimo mensual legal vigente) de cada año y fue generada al corte del 30 de enero de 2020, con el fin de que usted pueda realizar el pago hasta la fecha en mención.”

Se evidencia que la demandante con corte a 31 de enero de 2020, consignó dicho valor mediante planilla de autoliquidación de aportes en pensiones obligatorias.

La demandada en respuesta a carta radicada con el No 200220000809 le indicó a la actora que

“Teniendo en cuenta que los periodos 1996/03, 1997/04, 1997/05 y 1998/02 forman parte de nuestra vigencia, la cual se identifican que para dichos periodos no se evidenció aporte efectuado al sistema por parte del empleador, es necesario que se solicite un calculo actuarial con el fin de realizar la correspondiente liquidación con intereses moratorios.

En vista de lo anterior, para que esta administradora efectuó el proceso de cálculo actuarial de los aportes dejados de cotizar por usted, durante la vigencia de afiliación a Colfondos S.A., es necesario que radique la solicitud formal”

También figura planilla de autoliquidación mensual de aportes.

Y con misiva 200318-001326 la demanda le informa a la actora que:

“Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su comunicación recibida en días anteriores en la cual nos solicita depuración de deudas, nos permitimos comunicarle lo siguiente: Efectuando las validaciones correspondientes, es de informar que se procedió a generar y adjuntar la liquidación solicitada con fecha de corte al 31 de marzo de 2020, es de aclarar que en caso de no alcanzar a realizar el pago, debe comunicarse nuevamente para generar una nueva liquidación.”

De igual manera se acreditó que la demandada con carta que le enviara al Defensor del Consumidor en la que le informa que :

evidenciamos que los aportes correspondientes a marzo 1996, abril y Mayo 1997 y febrero 1998 se encuentran correctamente acreditados en la cuenta de ahorro individual de la señora Bertha Elvira Guzmán, los cuales hacen parte del patrimonio con el cual se financiara su pensión de vejez. De acuerdo a la solicitud puntual de la señora Bertha Elvira Guzmán, amablemente le indicamos que no es procedente realizar la devolución de estos aportes, dado que estos fueron acreditados de manera correcta y no por un pago errado o un pago doble de periodos; adicional, estos aportes al ser sumados en su cuenta de ahorro individual, hacen la sumatoria de las semanas faltantes para realizar el estudio de pensión por

garantía mínima GPM, el cual se encuentra en estudio de nuestra área correspondiente. Actualmente es de aclarar que la historia laboral de la señora Bertha Elvira Guzmán se encuentra en reconstrucción por parte de nuestra área operativa; donde se evidencia que a la fecha cuenta con 1145,71semanasy 90 semanas simultaneas. Cabe aclarar que las semanas reportadas como simultáneas en el estado de días acreditados (anexo), corresponden a ciclos en los cuales su cotización se realizó de manera paralela con otra cotización para el mismo periodo y según la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 42299 del 5 de junio de 2012, en estos casos las cotizaciones simultáneas no se pueden sumar como tiempo doble; que para el caso de la afiliada en mención corresponde a los periodos desde 201009 hasta 201206, ya que registran con doble cotización. En síntesis, los aportes realizados por la señora Bertha Elvira y reportados como simultáneos no permiten sumar más semanas de cotización; no obstante, estas si realizan un incremento del capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual, con el fin de lograr una mesada pensional con un mayor valor o una pensión de manera anticipada; con previo cumplimiento de los requisitos para la prestación pensional.

Para finalizar, le indicamos que nos encontramos en verificaciones con nuestra área operativa y el proveedor de los extractos, ya que la información que se le brindo en el último extracto de pensión obligatoria con corte a 31 de marzo de 2020 a nuestra afiliada estaba errada.”

De otro lado se observa que la demanda certificó que la actora al dia 30 de abril de 2020, se encontraba al dia por concepto de aportes pensionales obligatorios.

Y con fecha 1 de junio de 2020, la demanda le envió carta a la actora en la que le indica con claridad que: “Previa validación en nuestro sistema de información le comunicamos que los aportes correspondientes a marzo 1996, abril y Mayo 1997 y febrero 1998 se encuentran correctamente acreditados en su cuenta de ahorro individual (CAI), los cuales hacen parte del patrimonio con el cual se financiara su pensión de vejez. Ahora bien, no es posible realizar la devolución de estos aportes a usted, dado que estos fueron acreditados de manera correcta y no por un pago errado o un pago doble de periodos; adicional, estos aportes al ser sumados a su CAI, hacen la sumatoria de las semanas faltantes para realizar el estudio de pensión por garantía Mínima. Por consiguiente nos permitimos informarle que los aportes cancelados en las fechas del 04de septiembre de 2019 por valor de \$ 5.972.218, del 30de enero de 2020 por valor de \$ 6.312.562 y del 19de marzo de 2020 por valor de \$ 623.710, con los cuales se pretendía cubrir las cotizaciones de los periodos omisos 1996/03, 1997/04, 1997/05, 1998/02, desde 2010/09 a 2014/03, 2016/01, 2016/02 y 2016/04, con la intención de acceder al requisito de

1.150 semanas para obtener el beneficio de Garantía de Pensión Mínima, no es procedente de acuerdo con lo que establece la ley 1943 en sus artículos 103 y 121 de 2018 que citan.....

... De acuerdo a lo indicado anteriormente, estos aportes omisos se deben realizar a través de liquidación por cálculo actuarial. Teniendo en cuenta el cálculo actuarial anexo, donde se requirió la liquidación de los periodos 1996/03, 1997/04, 1997/05, 1998/02, desde 2010/09 a 2014/03, 2016/01, 2016/02 y 2016/04, se generaría un total a pagar por (\$18.940.699) y de acuerdo con los pagos que usted ya realizó por valor total de \$12.908.498, se generaría una diferencia por valor de (\$6.032.201).

Por lo anterior, queda a su disposición tomar la decisión de pagar la diferencia si está de acuerdo, es decir, el valor de \$ 6.032.201, o en caso contrario usted podrá realizar la solicitud formal de devolución los pagos cancelados como liquidación en mora, por valores de (\$5.972.218;\$ 6.312.562 y \$ 623.710), a través de un comunicado dirigido a nuestra entidad junto con la certificación bancaria donde indique la cuenta a la cual se le deben reembolsar los recursos.

Con base en ello, se observa que la demandante efectuó consignación de fecha marzo 19 de 2020 por valor de \$ 623.710,00 mediante planilla de autoliquidación de aportes.

Por último se observa certificación expedida por la demanda en la que se evidencia que la actora se encuentra pensionada por el fondo de pensiones desde el pasado 1 de marzo de 2020 devengando un salario mínimo legal mensual.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la demandada reconoció desde su contestación que hubo un error en la liquidación de los aportes pensionales de la actora y que ello se debió a un lapsus calami, error humano de la persona que efectuó la liquidación. Valor que asciende a la suma total de \$ 6.936.272,00 porque inicialmente se liquidó \$ 6.312.562,00 y posteriormente \$ 623.710,00, suma que es la que la demandante pretende se le reintegre, y aunque ya está pensionada, la misma se encuentra en poder de la demandada.

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita anteriormente, la cual encaja en el caso particular, porque la demandada actuando de mala fe, ordeno un pago a la actora, cuando ya lo había efectuado, confiada precisamente en la liquidación que le efectuare aquella y con la ilusión de obtener su estatus pensional, procedió a cancelar dicha liquidación.

Tal como lo precisó, la Honorable Corporación, las entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del habeas data. De ahí, que les sean aplicables los deberes que corresponden a los responsables y

encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla, entre otros³⁶. De igual manera era su obligación y deber fiscalizar, investigar y verificar la exactitud de la liquidación de aportes pensionales e intereses moratorios que debía cancelar la demandante y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos antes de darlo a conocer a la actora, para su posterior pago, lo que en efecto hizo, y no sorprenderla con nuevos pagos, después de haber cancelado una primera liquidación, so pretexto de un lapsus calami, por un error humano de un empleado de la compañía que efectuó la liquidación, trasladando cargas económicas a la actora por cierto bien onerosas, siendo esta la parte mas débil.

Por tanto y atendiendo el principio constitucional de la confianza legítima y el respeto al acto propio, es que debe protegerse a la parte mas vulnerable en este caso la actora, quien confiada en la primera liquidación que hizo la demandada, pagó sus aportes pensionales y los intereses moratorios, con la ilusión de adquirir su estatus pensional.

Luego entonces y habiéndose acreditado en juicio que la demandante con posterioridad a la primera liquidación que hizo la demandada, pagó y con posterioridad, debió cancelar una nueva liquidación por la suma de \$ 6.936.272,00 pesos por aportes pensionales e intereses moratorios, actitud reitera el despacho que va en contravía del principio constitucional de la teoría del acto propio y la confianza legítima, citada líneas atrás, es que debe ordenarse reintegrarle dicha suma, debiendo en consecuencia revocarse la sentencia consultada, declarando no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

Los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para revocar la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. 11 de enero 27 de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

³⁶ Artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** DEVOLVER a la actora **BERTHA ELVIRA GUZMAN**, de condiciones civiles acreditadas en juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 6.936.272,00), MCTE, por concepto de aportes pensionales e intereses moratorios cancelados de más por la actora. Dicho valor será reintegrado con los intereses que hayan generado a la fecha del pago.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE. No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1dd9ec8bd8af5561cec8ffab428899b8b58b9928a208bc8e94ecc4fe0
5cdb06**

Documento generado en 30/09/2021 05:27:10 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***